

ANEXO V

NORMAS SOBRE TRANSICION DE SISTEMAS DE PREVISION

Comunicación sometida por el Sr. José Pedro Antuña, Consejero Técnico de de la Delegación del Uruguay

Para salvaguardar los intereses de los asegurados y dar a las instituciones de seguro una base técnicamente sólida, se recomienda inspirarse en las normas siguientes cuando se trate de la transición de sistemas de previsión no regidos por principios del seguro social a regímenes de seguro técnicamente organizados.

1) Si la transición se efectúa por disposición de una ley de seguros sociales que impida nuevos ingresos a los organismos que ejercen en ese momento la previsión, deberá el Estado constituir las reservas matemáticas que garanticen los derechos de los asegurados del régimen que se abandona.

2) Si la transición se efectúa por disposición de una ley de seguros sociales que incluya a todos los afiliados a la plana activa de los organismos que ejercen en este momento la previsión, se deberá tener en consideración las siguientes modalidades:

a) El Estado garantizará la diferencia entre la reserva constituida y la necesaria para servir los beneficios ofrecidos por la nueva ley de seguro a todos los afiliados activos en el momento de la transición y por el monto de las cotizaciones pagadas;

b) La parte de prestaciones referentes al período de servicios anteriores para el cual las cotizaciones no han sido efectivamente vertidas, serán de cargo de un fondo especial creado por el Estado;

c) Las reservas matemáticas necesarias para el servicio adecuado de los beneficio en curso de pago en el momento de la transición, serán también de cargo del Estado.